

Santiago, siete de octubre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos 8° a 11°, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que la sociedad [REDACTED] dedujo recurso de protección en contra de la Municipalidad de Villarica, calificando como ilegal y arbitraria la dictación del decreto N°428 de fecha 27 de febrero de 2023, que negó lugar a la reposición interpuesta con fecha 01 de febrero de 2023, y que finalmente desestimó la renovación de la patente de alcoholes de la recurrente, N°400635, hecho que vulneraría el legítimo ejercicio de su derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, y el derecho de propiedad, ambos previstos en los números 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que [REDACTED]", es una empresa de carácter regional, con pequeñas sucursales en las regiones de Los Ríos y La Araucanía, siendo una de ellas la de la ciudad de Villarrica, respecto de la cual es titular de la patente de Alcoholes Rol N°400635, para el funcionamiento del local del mismo nombre, desde el 16 de junio del año 2020, como supermercado que permite la venta de alcoholes.



Indica que desde la apertura del local fue objeto de 5 fiscalizaciones, por estimarse que infringía el porcentaje de venta de alcoholes, reclamos desestimados por el juez de policía local en causa Rol N°153.874-M año 2022, absolviéndose al no haber existido una medición acuciosa y exacta del espacio para vender alcohol y del espacio del local comercial, de manera que nunca fueron realizadas de conformidad a la ley.

Afirma que en la última fiscalización, de 26 de diciembre de 2022, se realizó la medición de los espacios del supermercado, todas las cuales habrían sido incorrectas puesto que consideraron el largo por el alto por el ancho pero la norma del artículo 3 letra P inciso segundo de la Ley N°19.925 señala que el lugar destinado al área de bebidas alcohólicas no puede ocupar un espacio "superior al 10% de los metros cuadrados destinados a la venta de comestibles y abarrotes" y la unidad de medida "metros cuadrados" considera largo por ancho, no debiendo considerarse el alto de las estructuras de exhibición de bebidas de alcohol.

Continúa señalando que, no obstante ello, en sesión N°55 del Concejo municipal de 3 de enero de 2023 se rechazó la renovación de la patente por no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos para ello.

Agrega que el decreto cuestionado tiene como antecedente el Informe N°15 de rentas y patentes, que contiene las incorrectas mediciones de los fiscalizadores, según ya



explicó, y el Oficio N°375 de 29 de diciembre de 2022 de la Jefa de Rentas Municipales, que se ampara en el referido Informe e invoca una acumulación de 3 infracciones, por no respetar el límite establecido en la ley sobre la cantidad de metros cuadrados destinados a la venta de alcoholes, y por no explotar la patente comercial de acuerdo a su categoría y características, puesto que siendo de supermercado, se trabajaría como depósito de bebidas alcohólicas.

De esta decisión dedujo reconsideración, constatándose en Decreto N°428 que ninguna de las 5 denuncias habían derivado en una infracción a la forma de medir los metros permitidos, según croquis del establecimiento que adjunta.

Indica que la correcta interpretación del artículo 3 de la Ley N°19.925 lleva a concluir que nos encontramos ante un "supermercado", con una superficie de 137 m<sup>2</sup> en la sala de ventas y 13,5 m<sup>2</sup> de superficie de expendio de bebidas alcohólicas, siendo errónea la interpretación de la Municipalidad pues el sentido del inciso segundo de la norma citada es dejar fuera todo lo que no tenga que ver con área o sala de ventas, como bodegas, estacionamientos, etc., y de ese cálculo considerar el 10% a que se refiere el inciso 1° de la misma norma.

Señala que, no obstante lo anterior, mediante Decreto N°428 se rechazó el recurso de reconsideración, considerando las supuestas 3 infracciones cursadas ante el Juzgado de Policía Local y porque no explotaría la patente comercial de



acuerdo a su categoría y características puesto que, siendo un supermercado, se trabajaría como depósito de bebidas alcohólicas, todo lo cual sería equivocado puesto que las infracciones que se cursaron fueron 5 pero ellas no prosperaron y, en relación al segundo aspecto invocado, estima que ello nada tiene que ver con la causal de la no renovación de la patente y, más bien, serían conclusiones equivocadas y falsas a las que llegó el Concejo a partir del erróneo Informe N°15, según ya indicó.

Sostiene que la Municipalidad de manera inexacta indica que los 137,508 m<sup>2</sup> de la sala de ventas no se deben tomar en su totalidad y que sólo 17,34 m<sup>2</sup> corresponderían a venta de comestibles y abarrotes, lo que es falso, y que existirían 13,57 m<sup>2</sup> para expendio de bebidas alcohólicas, es decir, casi el 50% del local, lo que no sería así.

Por lo que la correcta interpretación sería dejar fuera todo lo que no tenga que ver con área o sala de ventas, esto es bodegas y estacionamientos, etc., y de ello considerar el 10% de superficie establecida en el inciso primero de la señalada norma legal.

Afirma que los hechos denunciados le provocaron a la empresa perjuicio por conceptos de costos fijos así como la pérdida de ventas, que presentaban un comportamiento ascendente.

Estima que la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución se produce porque invoca hechos inexistentes y



otros erróneos, al afirmar que contaba con 3 infracciones, las que nunca existieron, que excedía el límite del 10% de la Ley N°19.925, lo que era erróneo, dejando de analizar los antecedentes pertinentes requeridos por el Departamento de Rentas y Patentes Municipales y el cumplimiento de los requisitos.

Agrega que las imputaciones fueron vagas, tornando en arbitraria la decisión, por lo que solicita dejar sin efecto el Decreto N°428 del Concejo Municipal y el Decreto Alcaldicio N°428 (sic) que dispone la no renovación de la patente N°400635 y, en su lugar, disponer su renovación.

**Segundo:** Que, por su parte, la recurrida en su informe explicó que, mediante sesión ordinaria N° 42 de fecha 16 de agosto del 2022, el Concejo Municipal de Villarrica decidió aprobar por unanimidad el otorgamiento de la patente de alcohol clasificación Letra P) "Supermercado", a la recurrente Distribuidora y Botillería OH!! Ltda., para que ejerciera su giro en calle Saturnino Epulef N° 1117, local N° 2, de la comuna de Villarrica, pagando la misma hasta el 31 de diciembre de 2022.

No obstante, y luego de distintas fiscalizaciones, se constató el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 letra P) de la Ley N° 19.925, ya que no existía un área específica para la exhibición de alcoholes, encontrándose éstos dispersos en toda la sala del supermercado, vulnerando así la excepcionalidad del 10% dispuesta en la norma,



funcionando más bien como botillería, como consta de los informes emitidos.

Por lo que el Concejo decidió denegar la solicitud de renovación de la misma, la que se formalizó a través del Decreto Alcaldicio N°105, que fue objeto de una reposición, denegada mediante Decreto Alcaldicio N°428, expirando la patente otorgada.

Afirmó que no hay ilegalidad o arbitrariedad puesto que se dio cumplimiento al artículo 65 letra o) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, al requerirse el acuerdo del Concejo. Este último, en uso de sus facultades legales, determinó la no renovación, decisión que se formaliza a través del Decreto Alcaldicio N°105, por lo que no hay acto ilegal o arbitrario de dicho órgano, debiendo haberse invocado alguna ilegalidad del Concejo.

Agrega que, aunque es efectiva la ausencia de condena en el Juzgado de Policía Local, ello no es relevante para el conocimiento del Concejo pues no se denuncia un vicio de ilegalidad o arbitrariedad, sino que más bien la recurrente no está de acuerdo con los fundamentos de las infracciones cursadas.

Y el Decreto N°428 fue dictado por el alcalde en uso de sus facultades legales.

Indica que no es efectivo que la recurrente cumpla con lo dispuesto en el artículo 3 letra p) de la Ley N°19.925, que dispone que los supermercados son locales dedicados a la



venta de comestibles y abarrotes en la modalidad de autoservicio, en los que excepcionalmente se permitirá un área destinada al expendio de bebidas alcohólicas que no podrá superar al 10% de los metros cuadrados destinados a la venta de los comestibles y abarrotes.

Ello, por cuanto los partes, fotografías e informes dan cuenta que vendía grandes cantidades de bebidas alcohólicas que se encontraban dispersas en gran parte del local, percibiéndose, a simple vista, más bien como una botillería y no como un supermercado.

Por lo que solicitó el rechazo del presente arbitrio.

**Tercero:** Que reiteradamente esta Corte ha expresado que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Cuarto:** Que, en la especie, aparece controvertido que la recurrente reúna los requisitos para la renovación de la patente de alcoholes de que era titular, desde que el Municipio alega que incumplía lo previsto en el artículo 3 letra P) de la Ley N°19.925.



Debe recordarse que dicha disposición legal dispone: "Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

P) SUPERMERCADOS, de comestibles y abarrotes en la modalidad de autoservicio, con una superficie mínima de 100 metros cuadrados de sala de venta, más bodegas y estacionamientos, con a lo menos 2 cajas pagadoras de salida, y en los cuales podrá funcionar un área destinada al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de ventas, sus dependencias y estacionamientos.

El lugar destinado al área de bebidas alcohólicas, no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados, destinados a la venta de comestibles y abarrotes.

Lo dispuesto en el inciso anterior se hará exigible a todos los establecimientos que tengan esta categoría de patente, dentro de 30 días posteriores a la publicación de esta ley.

Valor Patente: 3 UTM."

**Quinto:** Que, como se observa, no cabe duda que la interpretación correcta de la transcrita disposición es la que sostiene la Municipalidad, desde que el claro tenor de ella indica que el área de bebidas alcohólicas no puede ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados **destinados a** la venta de comestibles y abarrotes, en una



clara referencia a que la proporción debe considerarse en relación a este último espacio.

De esta forma, la labor realizada por los inspectores municipales fue correcta desde que, no sólo consideran el espacio asignado a las bebidas alcohólicas en relación al espacio en que se ubican los comestibles y abarrotes, sino que también mide correctamente al considerar igualmente el alto de las estanterías que contienen las bebidas alcohólicas, evitándose de este modo que se eluda la restricción legal con la simple maniobra de disponer aquellas en altas estanterías.

**Sexto:** Que, también ha de desestimarse que los Decretos Alcaldicios N°428 y N°105 adolezcan de la debida fundamentación, como alegó la reclamante.

En efecto, el Decreto N°105, además de cumplir con la obligación de obtener el acuerdo previo del Concejo, lo que ocurrió en la sesión de que da cuenta el Acta N°55, aparece asimismo fundado en el Ordinario N°375 de la Jefa del Departamento de Rentas y Patentes.

Por su parte, el Decreto N°428 no sólo considera los antecedentes mencionados en el N°105, sino que además ponderó lo alegado por la propia recurrente en sus diversas presentaciones realizadas ante la entidad edilicia.

Igualmente, resulta irrelevante que las denuncias realizadas ante el juzgado de policía local no hayan prosperado puesto que, como se lee de los antecedentes



remitidos por dicho organismo a la causa, ello obedeció a la falta de precisión en la medición de las zonas destinadas a la venta de bebidas alcohólicas y no a la ausencia de la infracción, como pretendió sostener la recurrente. Entonces, fue correcta la decisión de dicho tribunal, pues carecía, en esa oportunidad, de los antecedentes necesarios para determinar la existencia de la infracción denunciada.

Por lo que la acción constitucional ha de ser desestimada.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de junio de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] en contra de la Municipalidad de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Simpértigue.

Rol N°154.419-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L. y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman las Ministras Sra. Vivanco y Sra. Ravanales, no obstante haber concurrido ambas al acuerdo del fallo, por estar con suspensión de funciones la primera, y



encontrase con permiso la segunda. Santiago, siete de octubre  
de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a siete de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

